

forme a lo establecido con carácter general en la normativa aplicable.

2. El personal laboral que en adelante se incorpore a la entidad lo hará de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 55 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Su contratación y demás actos relativos a la gestión del mismo se llevarán a cabo por la propia entidad pública empresarial, sin perjuicio de los acuerdos de colaboración que pueda suscribir al respecto.

3. La determinación y modificación global de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la entidad pública empresarial.

4. Los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, efectuarán, con la periodicidad que se determine, los controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y sobre la gestión de los recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos.

Artículo 28. *Puestos directivos.*

1. Tendrán la consideración de personal directivo los Directores titulares de los órganos previstos en el artículo 9 de este Estatuto.

2. Su selección se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 55.2.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. El nombramiento se efectuará por libre designación, en el caso de personal funcionario, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones la responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión efectuada, así como la sujeción al control y evaluación de su gestión.

Cuando la vinculación jurídica del personal directivo se encuentre sujeta a la legislación laboral, por aplicación de los principios del artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, la contratación podrá llevarse a cabo mediante contratación directa, conforme al régimen de personal laboral de alta dirección o fuera de convenio.

3. Los puestos de carácter directivo se encontrarán sujetos a la legislación sobre incompatibilidades del personal y altos cargos de las Administraciones públicas.

728 *REAL DECRETO 2071/1999, de 30 de diciembre, por el que se establecen las normas internas de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno.*

La crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, que ha afectado al mercado de la carne de vacuno, puso de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia de sus condiciones de producción y de comercialización. En este sentido, el Reglamento (CE) 820/97, del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, señala la obligación de que los Estados miembros designen

la autoridad o autoridades encargadas de ejecutar lo establecido en el Título II, relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Asimismo, el Reglamento (CE) 1141/97, de la Comisión, de 23 de junio, de aplicación del Reglamento (CE) 820/97, prevé la obligatoriedad de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión tanto la autoridad competente responsable de la aplicación del sistema de etiquetado previsto en el Reglamento (CE) 820/97, como las normas de aplicación adicionales y, en particular, las relativas a los controles pertinentes que deben llevarse a cabo y a las sanciones que vayan a aplicarse.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultados las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

Este Real Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente disposición, se dicta de acuerdo con las reglas 13.^a y 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas en materia de bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Real Decreto establece las normas para facilitar la aplicación en el territorio español del sistema de etiquetado de la carne de vacuno previsto en la siguiente normativa comunitaria:

a) El Título II del Reglamento (CE) 820/97, del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a partir de carne de vacuno.

b) El Reglamento (CE) 1141/97, de la Comisión, de 23 de junio, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 820/97, del Consejo.

2. El presente Real Decreto no afecta a las indicaciones obligatorias a las que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, excepto lo establecido en el párrafo k) de dicho artículo.

Artículo 2. *Autoridad competente.*

Se entiende por autoridad competente para aprobar los pliegos de condiciones de etiquetado de carne de vacuno:

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique el domicilio del agente económico u organización solicitante de la aprobación, según lo dispuesto en el artículo 14.1 del Reglamento (CE) 820/97.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento (CE) 820/97, corresponderá a los órganos mencionados en el apartado anterior el examen y aprobación de los pliegos de condiciones en la medida en que contengan elementos que se refieran

a operaciones que se realicen en el territorio español, así como el reconocimiento de las autorizaciones concedidas por otros Estados miembros en estos casos.

3. Asimismo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 820/97, retirarán las autorizaciones concedidas a los agentes económicos u organizaciones dedicadas a la comercialización de la carne de vacuno, cuando se demuestre que no han cumplido las condiciones que deberán contener los pliegos de condiciones exigidas por el artículo 14.1 del citado Reglamento.

Artículo 3. *Sistema de control.*

1. Los controles, que deben realizarse en todas las fases de producción y venta, serán realizados por organismos independientes de control que reúnan los criterios de la norma europea EN-45011 y dispongan del oportuno certificado de acreditación, designados por un agente económico u organización, solicitante de la aprobación de un pliego de condiciones de etiquetado de carne de vacuno y autorizados por la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. No obstante, las Comunidades Autónomas que opten por sustituir los controles del organismo independiente por controles de sus órganos competentes, deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los órganos de control designados, su plan de trabajo e informe de actividades, para que este Departamento proceda a su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas, según se establece en el artículo 14.1 del Reglamento (CE) 820/97.

Artículo 4. *Colaboración del organismo independiente de control.*

En el caso de que el organismo independiente de control apreciase deficiencias en el etiquetado de la carne de vacuno, se lo comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. *Registros.*

En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se constituirá un registro general informativo en el que se inscribirán:

1. Los pliegos de condiciones de etiquetado de carne de vacuno aprobados y registrados por las Comunidades Autónomas, en particular, los agentes económicos u organizaciones solicitantes de la autorización del etiquetado y los organismos independientes de control autorizados o en su caso las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas que realicen el control, según se establece en el artículo 3 del presente Real Decreto.

2. Los pliegos de condiciones de etiquetado de carne de vacuno aprobados por otros Estados miembros de la Unión Europea a los agentes económicos u organizaciones que pretendan comercializar en territorio español, según lo establecido en el párrafo c) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) 1141/97.

3. Las notificaciones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones concedidas a terceros países para aprobar pliegos de condiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) 820/97, del Consejo.

Artículo 6. *Deber de información recíproca.*

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento (CE) 1141/97, las Comunida-

des Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los órganos competentes designados como responsables de la aplicación del sistema de etiquetado, las normas de aplicación adicionales y, en particular, las relativas a los controles que deben llevarse a cabo y el régimen sancionador.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los pliegos de condiciones que aprueben, incluyendo los agentes económicos u organizaciones solicitantes de la aprobación de dichos pliegos y los organismos independientes de control reconocidos.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará traslado de la información contenida en su registro general a las Comunidades Autónomas.

Artículo 7. *Remisión de información al Ministerio de Sanidad y Consumo y al Ministerio de Economía y Hacienda.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberá remitir cada tres meses, al Ministerio de Sanidad y Consumo, toda la información contenida en el registro a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberá remitir periódicamente al Ministerio de Economía y Hacienda la información contenida en su registro, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Comunicación a la Unión Europea.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá, a través del cauce correspondiente, las comunicaciones a la Unión Europea, que prevé el artículo 5.2 del Reglamento (CE) 1141/97.

Disposición adicional primera. *Régimen sancionador.*

De conformidad con los artículos 21 y 4 de los Reglamentos (CE) 820/97 y 1141/97, respectivamente, el régimen sancionador básico aplicable será el establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional segunda. *Títulos competenciales.*

Este Real Decreto se dicta de conformidad con las reglas 13.^a y 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Arrecife a 30 de diciembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

729 *LEY 12/1999, de 3 de diciembre, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 23, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos; y el artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, en el artículo 27, nuestra norma constitucional atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza en la que se garantice la participación efectiva de todos los sectores afectados.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece, en su artículo 4, número 2, que corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica y social de la Región.

A ello habría que añadir, además, lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que ha supuesto la asunción de competencias en materia de educación por parte de la Comunidad, competencias que ya son efectivas en este momento en el caso de las enseñanzas universitarias en virtud del Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, y lo serán en el caso de las enseñanzas anteriores a la Universidad, si se cumplen las previsiones establecidas al efecto.

Lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y estatutarios, unido a la proximidad del ejercicio efectivo de competencias plenas en materia de educación por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pone de manifiesto la necesidad de avanzar en la institucionalización de la participación educativa en el ámbito territorial de la misma y la oportunidad de hacerlo a través del órgano que deberá ser creado y regulado mediante Ley de las Cortes Regionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Pues bien, a dar cumplimiento y a desarrollar lo dispuesto en los preceptos legales citados viene la presente Ley. Su objetivo es crear el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y canalizar y garantizar, a través del mismo, la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas previas a la Universidad en nuestra Región.

Pretende también, y sobre todo, hacer efectivo uno de los principios básicos de su proyecto político, la participación social en la educación y, al mismo tiempo, satisfacer una aspiración profundamente sentida y ampliamente expresada por los diferentes sectores de la comunidad escolar, cual es la de profundizar en la democratización de la gestión del sistema educativo.

La participación de la sociedad en la educación se configura, pues, como uno de los factores que más va a marcar en el futuro, el desarrollo del sistema educativo de Castilla-La Mancha. La participación educativa va a ser decisiva desde luego, para el ejercicio efectivo, por parte de la Comunidad Autónoma, de las competencias educativas que reconoce a la misma el Estatuto de Autonomía y que van a ser asumidas en plenitud próximamente. En efecto, la participación educativa va a permitir que todos los sectores sociales afectados puedan intervenir en la definición y aplicación de las grandes líneas de la política educativa regional y va a dar la oportunidad a todos ellos, de contribuir en el diseño y desarrollo del Modelo Educativo Regional.

Por todo ello, el Gobierno Regional pretende hacer operativa la participación social en la educación en Castilla-La Mancha con el fin de poder garantizar que la sociedad castellano-manchega pueda participar en la configuración y desarrollo de nuestro sistema educativo, desde el primer momento en que la Comunidad Autónoma asuma efectiva y plenamente las competencias educativas.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha como órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno Regional, así como de participación de la sociedad castellano-manchega en la programación general de la enseñanza en los niveles anteriores a la Universidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

1. La programación general de la enseñanza comprenderá las actuaciones que desarrollen los poderes públicos de la Comunidad de Castilla-La Mancha, orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los ciudadanos y la libertad de enseñanza, así como, en general, a satisfacer las necesidades educativas de la Región.

2. La programación general de la enseñanza en Castilla-La Mancha se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos:

a) Garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna, a todos los habitantes de hecho o de derecho de Castilla-La Mancha.

b) Posibilitar el acceso de todos los habitantes de Castilla-La Mancha a niveles educativos que les permitan su realización personal, cultural y social.

c) Promover una enseñanza de calidad, mediante la modernización de las estructuras educativas de nuestra Región y el desarrollo de una gestión más cercana y más eficaz.

d) Profundizar en un modelo de educación democrática, científica, crítica y no discriminatoria por razón de sexo, raza o condición social.